



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 089

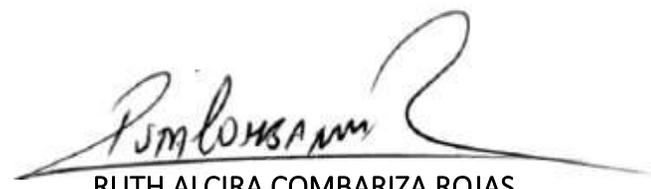
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2022-00121-01
DEMANDANTE(S) : IVONNE ALEXANDRA SUÁREZ GARCÍA
DEMANDADO(S) : PASAJE NUTIBARA P.H.
FECHA SENTENCIA : 17 DE AGOSTO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 18/08/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 18/08/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DISCUSIÓN 17 AGOSTO 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 157593105001202200121 01 siendo demandante IVONNE ALEXANDRA SUAREZ GARCIA y demandado PASAJE NUTIBARA P.H., el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala. Estando la Magistrada GLORIA INES LINARES VILLALBA con ausencia justificada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada
(Con ausencia justificada)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001202200121 01
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMAR
ACTOR:	IVONNE ALEXANDRA SUAREZ GARCIA
DEMANDADO:	PASAJE NUTIBARA P.H.
APROBACION:	Sala discusión 17 agosto 2023
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves diecisiete (17) de agosto de
dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el extremo activo, contra la sentencia del 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Ivonne Alexandra Suarez García, por apoderado judicial, presentó el 1 de junio de 2022 demanda ordinaria laboral en contra de la Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal, con la finalidad de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia se condenara a pagar a esta última las acreencias laborales a que hubiere lugar en favor de la aquí demandante.

1.1. Sustento fáctico:

Afirmó:

1.1.1. Que fue contratada por Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal, para desempeñarse como gerente de la persona jurídica en mención, desde su posesión en el cargo el 21 de mayo de 2019, a través de un contrato de

prestación de servicios, en el que no se plasmaron todas las funciones de la demandante y en cuya ejecución primó un contrato realidad de trabajo.

1.1.2. Que para llevar a cabo sus labores Pasaje Nutibara P.H. le suministró una oficina dentro de la propiedad horizontal, así como los equipos y demás implementos necesarios para cumplir con las actividades ordenadas por el Consejo de Administración y demás personas con alguna injerencia en la propiedad horizontal demandada.

1.1.3. Que las verdaderas funciones de la demandante, consistieron en: *(i) recolección de datos personales de los copropietarios; (ii) elaboración y organización del archivo de la propiedad horizontal; (iii) adquisición del software contable para crear la contabilidad del Pasaje Nutibara desde cero; (iv) coordinación de la logística de las señalizaciones que exigía la Secretaria de Gobierno de Sogamoso; (v) seguimiento para el cumplimiento de todas las obligaciones de la entidad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales; (vi) organización de las reuniones del Consejo de Administración y de la Asamblea General de Copropietarios; (vii) retiro de dinero en efectivo de la cuenta de la copropiedad para pagar los gastos de la misma y llevar la contabilidad; (viii) Atención a copropietarios de forma personal, así como vía telefónica y de mensajería instantánea; y (ix) supervisión de las zonas comunes y de los servicios prestados dentro de la edificación,* las que debía cumplir un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y tener disponibilidad del en cualquier momento y día de la semana.

1.1.4. Que su salario hasta junio de 2021 fue de \$600.000,00 mensuales y luego se incrementó a \$700.000,00 remuneración que se mantuvo hasta la terminación del vínculo laboral y que en todo caso, siempre estuvo muy por debajo del equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.

1.1.5. Que la empleadora terminó de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo, en la reunión del Consejo de Administración que se celebró el 18 de mayo de 2022, misma en la que no se permitió el ingreso del

apoderado de la demandante y se dispuso la entrega de la oficina de Gerencia para el 20 de mayo de 2022.

1.1.6. Que la entidad demandada precarizó una relación laboral que solo puede ser regida por un contrato de trabajo, en tanto el cargo de Gerente es de confianza y manejo dadas sus facultades de representación legal.

1.1.7. Que la demandada amparándose en el tipo de contrato suscrito, evadió el pago de las prestaciones sociales, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injustificado, ni liquidación final, aunado a que, en vigencia de la relación laboral, se vio avocada a realizar sus aportes a seguridad social como independiente y sobre el salario mínimo.

1.1.8. Por último, señala que fue saboteada al momento de hacer la entrega del puesto de trabajo, a través de actos que comportan acoso laboral y que dejan ver un ánimo de injuriar su buen nombre.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se **declarara** que entre Ivonne Alexandra Suarez García y Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal existió un contrato de trabajo a término indefinido (contrato realidad), el cual se extendió desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 18 de mayo de 2022 sin solución de continuidad. El cual terminó de forma unilateral y de forma injustificada por causas imputables al empleador.

1.2.2. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se **condenara** a la demandada a pagar en favor de la demandante las sumas adeudadas por concepto de reajuste salarial y/o saldo insoluto de salario, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 18 de mayo de 2022, así como la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo y las costas del proceso más las acreencias a cuyo reconocimiento

haya lugar conforme a las facultades *ultra y extra petita* del juez laboral. También solicitó se ordenara a Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal la devolución del porcentaje correspondiente a los aportes realizados por la demandante al sistema de seguridad social y de forma subsidiaria, se condenara a la demandada al pago de perjuicios morales.

1.3. Trámite:

1.3.1. Por auto del 5 de septiembre de 2022, la demanda fue admitida, ordenándose notificar dicho proveído a la demandada y a su vez dar el traslado del libelo introductorio.

1.3.2. El **Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal**, por apoderado, contestó la demanda, manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la parte activa, en virtud de que no existió el contrato de trabajo pretendido, sino un contrato de prestación de servicios del que no se desprenden las obligaciones deprecadas por la demandante.

1.3.2.1. En igual sentido, propuso como excepciones las que denominó: *“inexistencia de la relación laboral demandada, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe”*

1.3.2. El 2 de febrero de 2022 se efectuó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social y posteriormente, en las diligencias del 21 de marzo y el 2 de mayo de 2023, se desarrolló la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 *ibidem*.

1.4. Sentencia de primera instancia:

1.4.1. Finalizada la etapa de instrucción, el 2 de mayo de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia, en la que: *“(i) negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Ivonne Alexandra Suarez García contra Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal; (ii) absolvió a Pasaje Nutibara Propiedad*

Horizontal, de todas y cada una de las pretensiones de condena impetradas en su contra (iii) negó la tacha por sospecha de los testimonios de María Claudia Lara Penagos y Álvaro Merchán presentada por la parte demandante; y por último, (iv) condenó en costas a la demandante Ivonne Alexandra Suarez García y en favor de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.”

1.4.2.1. Para arribar a la anterior decisión, la primera instancia se refirió en primer lugar a las tachas por sospecha interpuestas por el apoderado de la parte demandante en audiencia de trámite y juzgamiento frente a los testigos María Claudia Lara Penagos, en razón a su calidad de empleada de la copropiedad demandada, y Álvaro Merchán por ser copropietario, ex miembro del Consejo de Administración y esposo de la actual contadora auxiliar de Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal.

1.4.2.2. Al respecto, indicó que el juzgado no encontró que los testimonios tachados, ofrecieran motivos de duda sobre la veracidad de lo manifestado por los mismos, quienes fueron asertivos a la hora de contestar tanto las preguntas del despacho como aquellas formuladas por los apoderados de las partes, de la misma manera que explicaron claramente, el porqué de su conocimiento sobre lo que se les estaba preguntando, aunado a que sus declaraciones resultan concordantes con el material probatorio traído al proceso, razones por la que no resultaba procedente la tacha propuesta, máxime cuando lo que si se evidenció fue un sentimiento de animadversión en el interrogatorio de parte de la demandante en relación con la deponente María Claudia Lara.

1.4.2.3. En segundo lugar, reseñó que el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades que se rige por las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo en especial por lo dispuesto en los artículos 22 y subsiguientes de dicha codificación, al tiempo que refiere la presunción legal establecida a favor del trabajador demandante en el artículo 24 de la misma norma, a partir de la cual se le releva de probar la subordinación y dependencia siempre y cuando pruebe la prestación personal del servicio.

1.4.2.4. Advirtió que, si bien la parte demandada desde la contestación de la demanda aceptó la prestación personal del servicio por parte de Ivonne Alexandra Suarez García, en calidad de administradora de la copropiedad, también sostuvo que esa prestación personal del servicio se presentó en el marco de un contrato escrito de carácter civil, de manera que correspondía a cada parte probar su dicho y era menester entrar a revisar la subordinación, que en este escenario, comporta el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-4445 del 27 de septiembre de 2021.

1.4.2.5. En el mismo sentido, remarcó las diferencias entre un contrato de trabajo y uno de prestación de servicios en elementos como la subordinación, la remuneración, la jornada laboral, la posibilidad de delegar la prestación del servicio o de que éste se preste por una personal natural y una jurídica, el suministro de los elementos de trabajo entre otros, para a partir de ello señalar que, en lo que atañe al argumento de la parte demandante, frente a que la copropiedad demandada suministró elementos tales como, el computador, el software contable y el escritorio entre otros, para que la señora Suarez García desarrollara sus labores, esto nada dice de la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que la adquisición y tenencia de dichos bienes, tienen una causa razonable, cual es el carácter temporal de los administradores en contraste con la continuidad de la necesidad de la propiedad horizontal de llevar su contabilidad y de realizar lo necesario para cumplir con los trámites y obligaciones que de forma periódica debe reportar en la DIAN.

1.4.2.6. Resaltó que de la lectura de la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, se infiere que las contratantes no tuvieron la intención de fijar ninguna clase de contrato de trabajo y que se descartó el tema de la imposición de órdenes, lo que no impedía en forma alguna la supervisión del contrato efectivamente celebrado.

1.4.2.7. Por otra parte, consideró que del pantallazo de la conversación por mensajería instantánea que sostuvo la demandante con Doris Sánchez a través de la aplicación WhatsApp, no se extrae nada referente a la

demostración de la subordinación alegada, puesto que dicha conversación únicamente refiere una reunión del consejo de administración próxima a realizarse en la que se tocarían entre otros temas la renovación del contrato de prestación de servicios.

1.4.2.8. Asimismo, indicó que de las actas de reunión del consejo de administración allegadas junto con la carta de terminación del contrato, se establecía que la demandante fue contratada bajo los términos de la Ley 675 de 2001, norma que establece que en atención a la naturaleza del administrador dicha función puede ser ejercida tanto por una persona natural como por una jurídica, lo que elimina de tajo la presunción de una prestación personal del servicio atribuible de forma exclusiva al contrato de trabajo, aunado a que no se observa ningún cambio sustancial en el funcionamiento de la propiedad horizontal que de 2019 a 2022 implicara el desempeño de labores de forma permanente por parte de la demandante, mas si se tiene en cuenta que la copropiedad es pequeña y no requiere de la presencia permanente de un administrador.

1.4.2.8. Sostuvo que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral, tuvo en cuenta que la demandante en su interrogatorio de parte presentó conductas que permiten inferir que preparó su declaración, siendo la más notoria, la aplicación de la formula argumentativa consistente en repetir a lo largo del interrogatorio frases *“como yo todo lo que hice fue subordinado”* aun cuando el objeto de la pregunta fuera totalmente diferente a las circunstancias de subordinación, sumado a que, si bien en su declaración Ivonne Alexandra intentó hacer ver que las funciones descritas por ella misma tomaban una gran cantidad de tiempo, lo cierto es que hay circunstancias probadas que restan credibilidad a su dicho, como es el hecho notorio del confinamiento ordenado como medida sanitaria en el marco de la pandemia por covid-19 que afecto las labores presenciales de trabajadores a nivel global y las actividades comerciales, lo cual cobra mayor importancia en tanto la propiedad horizontal Pasaje Nutibara es de uso mixto, es decir tanto residencial como comercial, a lo que debe agregarse que no probó la jornada laboral de ocho horas diarias invocada en el hecho 9º de la demanda, ya que lo máximo que se indicó dentro del proceso fue un horario de seis horas

semanales que se consignaron en un cartel fijado en la oficina de administración que dijeron conocer algunos testigos.

1.4.2.9. En igual sentido adujo que del estudio integral del material probatorio se obtiene que la demandante prestó sus servicios como administradora y que si bien hubo un seguimiento en algunas de sus labores por parte del Consejo de Administración, ello no configuraba una subordinación, sino que atendía a una coordinación conjunta propia del desarrollo de las funciones establecidas en la Ley 675 de 2001 tanto para la administradora como para el Consejo de Administración, conclusión en la que tomó en cuenta de forma particular el interrogatorio de parte rendido por la actual representante legal de Pasaje Nutibara y el testimonio de Leonor Ojeda, quien fuera representante legal del mismo en los años 2019, 2020 y 2021.

1.4.2.10. Desestimó el testimonio de Claudia Munévar, porque carecía de credibilidad, puesto que su declaración presentó múltiples inconsistencias, su horario laboral no coincidía con el de la demandante, no logró precisar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las situaciones referidas en la declaración, su vinculación fue hasta diciembre de 2019, mientras que la de la actora se extendió hasta mayo de 2022 y en general la testigo no explicó la razón de su dicho.

1.4.2.11. Por último, recalcó que la profesión de contadora pública hace parte de aquellas que se reputan liberales y atiende a las funciones que en mayor medida desarrolló la demandante, dentro de las que se destaca la contingencia inicial causada por la ausencia de contabilidad de la propiedad horizontal y que según el dicho de la testigo Leonor Ojeda duró entre 2 y 3 meses, en la que además colaboraron tanto la revisora fiscal como la presidente del consejo de administración de la época, sin que ello demuestre la subordinación, ni la jornada laboral alegada por la demandante y en general el contrato de trabajo realidad cuya declaratoria de existencia se pretende.

1.5. Apelación:

1.5.1. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la formuló recurso de apelación, con el objeto que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se emitan las declaraciones y condenas deprecadas con la demanda, para lo cual señaló:

1.5.1.1. Que se observó un desequilibrio respecto de la igualdad de armas entre las partes, ya que en tanto la audiencia de trámite y juzgamiento en que se practicaron las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte se realizó en dos diligencias, recaudándose en la primera los testimonios de la demandante, la parte pasiva de la acción contó con un tiempo considerable para preparar a sus testigos y encaminar sus declaraciones hacia los puntos a atacar, conforme a lo manifestado dentro de la primera audiencia.

1.5.1.2. Que en su sentir, resulta procedente la tacha propuesta frente al testimonio de Álvaro Merchán, dada su calidad de copropietario del Pasaje Nutibara y esposo de la contadora, que actualmente firma los estados financieros de la propiedad horizontal, situaciones que denotan un interés en el resultado del proceso, aunado a que su relato fue totalmente parcializado, circunstancia que a su juicio también aplica frente a la tacha propuesta respecto del testimonio de María Claudia Lara, dada su condición de empleada de la demandada y cuyo horario de trabajo al ser en horas de la mañana no coincidía con el de la demandante, quien desarrollaba sus actividades en horas de la tarde como así se acreditó en el trámite procesal, a lo que agrega que ninguno de estos testimonios brinda elementos de convicción suficientes para desvirtuar la subordinación de la demandante.

1.5.1.3. Refiere que el juzgador de primera instancia desconoció el elemento de subordinación con base únicamente en los testimonios tachados por sospecha y no dio crédito a los testimonios traídos por la parte demandante aun cuando éstos no fueron tachados, desconociendo que en el caso de administradores de propiedades horizontales la subordinación no emana simplemente de las condiciones en que se desarrolló el vínculo contractual sino que emerge también de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 que señala que los organismos de dirección de las copropiedades ejercen un poder subordinante sobre el administrador, conforme lo indica la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2215 de 2022 que citara el mismo despacho.

1.5.1.4. Sostiene que del contenido del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes se extrae que no se permitió la cesión del mismo, que éste se estableció a término indefinido, *contrario sensu* a lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de propiedad horizontal y que de acuerdo con su cláusula sexta, el contratante se atribuyó facultades para supervisar las labores de la contratista, actividad esta última que contiene el elemento de subordinación, la cual también se ve reflejada en que el software contable por motivos de control solo se use dentro de la oficina de la administración de la copropiedad y en el horario de seis horas semanales que se le impuso a Ivonne Alexandra Suarez García, conforme con las declaraciones tanto de la actual representante legal de la demandada como de los testigos de las partes.

1.5.1.5. Afirma que el *a quo* motivó la intervención del Consejo de Administración en las actividades de la administradora, refiriéndose a una coordinación sustentada en las directrices impartidas por el órgano administrativo a la administradora y que fueron denominadas así por la testigo Leonor Ojeda, sin tener en cuenta que conforme con el significado que se consigna en el diccionario de la lengua española de la palabra directriz, se refiere justamente a una orden o instrucción, por lo que considera que el despacho incurrió en un error de interpretación al respecto.

1.5.1.6. Asevera que aun cuando el juez de primer grado citó la sentencia SL-4445 del 27 de septiembre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, no tuvo en cuenta que en dicha providencia se recalca que es deber del presunto empleador demandado demostrar la inexistencia de la subordinación frente al demandante, situación que no ocurrió, pues por el contrario quedó demostrado que la demandante desarrolló sus actividades con elementos suministrados por el empleador, bajo las instrucciones o directrices impartidas por éste aunado a que se le impuso un horario y un reglamento interno, aspecto este último que se extrae del interrogatorio de parte absuelto por la actual representante legal de Pasaje Nutibara, condiciones todas estas que no se

desvirtúan por la simple naturaleza liberar de la profesión de contadora pública que acredita la demandante.

1.6. Alegatos:

Por auto del 19 de mayo de 2023, como lo ordena el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso el traslado para presentar alegatos, del cual hicieron uso las partes así:

1.6.1. Parte demandante:

1.6.1.1. La **parte demandante** en sus alegatos reiteró en extenso los argumentos con los que sustentó la alzada, esto es: *(i)* que la tacha por sospecha formulada contra los testigos Álvaro Merchán y Claudia Lara es procedente; *(ii)* que existió una indebida valoración y un desequilibrio entre las partes respecto de las pruebas testimoniales practicadas dentro del proceso; *(iii)* que las pruebas documentales, los testimonios y declaraciones de parte recaudadas acreditan la continuada subordinación y dependencia que caracterizó el vínculo laboral entre Ivonne Alexandra Suarez García y Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal; y *(iv)* que aun cuando la profesión de contaduría pública haga parte de aquellas denominadas liberales, ello no implica que solo pueda ser contratada por prestación de servicios, menos cuando la demandante ejerció como administradora de la propiedad horizontal y concurren los presupuestos propios del contrato de trabajo.

1.6.2. La **parte demandada** en sus alegatos solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, en atención a que, en su criterio el análisis de primera instancia es correcto, ya que en su criterio, tanto las pruebas testimoniales como las documentales traídas al proceso, acreditan que la demandante desde su posesión como administradora hasta su desvinculación de la propiedad horizontal, contó con autonomía e independencia para el desarrollo de sus labores, sin ninguna clase de subordinación u horario, en el marco de un contrato de prestación de servicios, razonable para una propiedad horizontal pequeña como lo es Pasaje Nutibara.

1.6.2.1. Agrega que, las funciones del administrador establecidas en el reglamento interno de la copropiedad, corresponden a las taxativamente determinadas por la Ley 675 de 2001 en su artículo 51 y en virtud a la naturaleza misma de la persona jurídica, se desarrollan en coordinación con los demás órganos de administración en armonía con las funciones que para dichos órganos prevé la ley sin que por ello pueda predicarse subordinación.

1.6.2.2. Reprocha lo manifestado por el recurrente en cuanto a la valoración probatoria, en tanto a su juicio, el juez de primera instancia expuso claramente el valor que le otorgó a cada prueba en conjunto con las demás aportadas al expediente, aunado a que no puede tomarse un imprevisto como la suspensión de la audiencia de inicial para asegurar que el despacho concedió oportunidad alguna para acomodar declaraciones, lo cual claramente no ocurrió y comporta una apreciación subjetiva, máxime cuando los testigos de la parte demandada, como se puede apreciar en sus testimonios dijeron solo lo que les constaba, con exposición de las circunstancias y condiciones en que conocieron los hechos por los cuales se les indagó.

1.6.2.3. Por último, aclaró que a Ivonne Suárez se le eligió por un año y que por diferentes circunstancias se le prorrogó el contrato, lo cual se hizo sin violentar norma alguna y con observancia de las leyes que regulan la propiedad horizontal, bajo las cuales igualmente se terminó el vínculo contractual, como deja ver la ausencia de manifestación de la demandante respecto a su continuidad en el cargo, quien además procedió a cancelarse sus honorarios hasta el 21 de mayo de 2022, creando cuenta de pago y reportando el egreso respectivo, a lo que agrega que no entregó las llaves de la oficina a pesar de conocer la necesidad que se tenía en el momento de acceder al archivo y documentación de la propiedad horizontal, para dar contestación a un derecho de petición y realizar un informe para la DIAN.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisiones previas:

2.1.1. La sentencia dispuso la consulta debido a que negó la totalidad de las pretensiones de la demandante, pero como se ha señalado, ésta recurrió en apelación, por lo que no hay lugar al grado de consulta por determinarlo así el inciso segundo del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que se concede bajo la condición que el trabajador no recurra en alzada, como ha ocurrido.

2.1.2. Igualmente es menester señalar que, atendiendo el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Sustantivo del Trabajo, que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar únicamente los puntos apelados y sustentados oportunamente.

2.2. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el recurrente al formular la apelación y sustentarla, se debe resolver por la Sala: *(i) Si existió error por parte del Despacho al valorar las pruebas testimoniales aportadas por la actora, al momento de determinar si el vínculo que ligó a las partes fue de naturaleza laboral o contractual; (ii) Si se puede establecer que la actora prestaba servicios subordinados a Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal y por ello se debe declarar la existencia de un contrato de trabajo y entrar a revisar la procedencia del reconocimiento y pago de las acreencias laborales deprecadas.*

2.3. Contrato de trabajo:

2.3.1. El artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo define el Contrato de Trabajo así: *“... es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”.*

2.3.2 Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo señala los elementos esenciales que deben concurrir para que exista una relación laboral, a saber: *“(i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) Continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; (iii) Un salario como retribución del servicio”*.

2.3.3. Previo a entrar al análisis de los reparos que fundamentan la alzada, es del caso anotar, que en este asunto no es objeto de debate la existencia de la prestación personal del servicio por parte de Ivonne Alexandra Suarez García, en el cargo de administradora de Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal, pues así fue aceptado por la persona jurídica demandada, sin embargo, en tanto si bien las partes al unísono indicaron que la relación laboral entre ellas inició en el marco de un contrato de prestación de servicios, la parte activa sostiene que en la realidad lo que se ejecutó fue un contrato de trabajo, mientras que la parte pasiva insiste en que durante el tiempo que la demandante estuvo vinculada como administradora de la copropiedad, el contrato suscrito mantuvo su naturaleza civil.

2.3.4. Ahora bien, para probar los elementos del contrato de trabajo, la parte actora adujo los testimonios que indicó en el recurso, que según su parecer, no se valoraron en debida forma porque en su sentir dan cuenta de la existencia de la relación laboral subordinada que existió entre Ivonne Alexandra Suarez García y Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal y por otra parte, censura los testimonios traídos por la demandada los cuales califica de sospechosos y parcializados, por lo que se procede a su análisis probatorio.

2.3.5. Los testimonios que se recibieron en favor de la parte demandante fueron los de Leonor Ojeda de Vargas y Claudia Liliana Munévar Cárdenas; la

primera de las deponentes, esto es **Leonor Ojeda de Vargas** quien es contadora pública de profesión y fungió como revisora fiscal para los años fiscales 2019, 2020 y 2021, quien en su declaración indicó haber conocido a la demandante cuando la nombraron como administradora de la copropiedad en mayo de 2019, respecto de lo cual señaló no haber estado en la reunión de Consejo de Administración en que tuvo lugar dicho nombramiento, también dijo conocer la diferencia entre un contrato de trabajo y uno de prestación de servicios y que respecto a la vinculación de la Actora en una de sus revisiones, observó el contrato y decía que era de prestación de servicios y que su duración era hasta que se eligiera otro representante legal, así mismo relacionó como funciones de la demandante, el cobro de las cuotas de administración (que los copropietarios consignaban principalmente en la cuenta bancaria de la copropiedad y solo algunos en efectivo), coordinar que se realizaran las labores necesarias para que el edificio estuviera en perfectas condiciones de orden y aseo, para lo cual se apoyaba en la persona encargada de servicios generales y adquiría los elementos de aseo e insumos que se requerían para el efecto, también debía estar pendiente de coordinar con la empresa de vigilancia que las personas encargadas de esa tarea la desarrollaran adecuadamente, también era quien realizaba los trámites ante los bancos y entidades como secretaria de gobierno municipal y el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", elaboraba y analizaba los registros contables, hacía los registros de contabilidad, realizaba los informes que se le solicitaban, tenía a su cargo la organización del archivo físico y contable, la elaboración y registro de actas de Asamblea General de Copropietarios, el registro de los libros oficiales de la copropiedad ante la DIAN, actividad última que realizaron en conjunto cuando se posesionaron.

2.3.5.1. De otro lado, señaló la testigo que, al inicio de sus labores, en tanto no se les entregó soportes, no existía contabilidad como tal y ni siquiera había un computador con la información de la copropiedad, ella en condición de revisora fiscal y la demandante como administradora, tuvieron que ocuparse de organizar la contabilidad, el archivo, la depuración de cartera y organización del archivo contable y físico apoyadas únicamente en un archivo en Excel que había elaborado la entonces presidente del Consejo de Administración María Aurora Castro junto con algunos extractos bancarios, tarea que resaltó, le

demandó sobre todo a la administradora, jornadas de trabajo por tardes enteras e incluso algunos sábados y por épocas tiempo completo, por un periodo de entre dos o tres meses.

2.3.5.2. Adicionalmente, señaló que al margen de la etapa inicial referida, en su experiencia profesional como revisora fiscal de varias copropiedades, las actividades que correspondía ejecutar a la demandante para Pasaje Nutibara si bien podían realizarse con un solo administrador, debían desarrollarse en un horario de al menos medio tiempo “*si se querían hacer las cosas bien*” y que el horario de dos horas los días lunes, miércoles y viernes no eran suficientes, igualmente indicó que en su tiempo de revisora fiscal, le solicitaba a la demandante que se reunieran para realizar sus labores de revisión, lo cual se concretaba en sesiones que iniciaban a las 2:00 p.m. y culminaban entre las 5:30 y las 6:00 p.m., reuniones que en todo caso no estaban sometidas a la autorización del Consejo de Administración, aunque eran del conocimiento de ese órgano.

2.3.5.3. Por otra parte, indicó que dentro de las reuniones de Consejo de Administración a las que asistió, este ente le daba directrices a la demandante quien se encargaba de ejecutarlas, para lo cual citó como ejemplo el arreglo de un domo general para el cual se le indicó a la administradora que contratara a una persona que ya tenía conocimiento sobre lo que requería el edificio, o que se emitieran comunicados dirigidos a los copropietarios para que pagaran sus cuotas de administración sobre todo a aquellos que estaban en mora.

2.3.5.4. Por último, puntualizó que Ivonne Alexandra era quien adquiría los elementos de aseo y papelería que se necesitaban y que en su experiencia, generalmente las copropiedades cuentan con una oficina o un lugar adecuado con el hardware y el software requerido para desarrollar las actividades que se necesitan, que es una obligación legal del administrador el control, cuidado y custodia de los bienes de la copropiedad, que de manera importante le asiste ocuparse de la atención a los copropietarios y que frente a la necesidad de las directrices que imparte el Consejo de Administración, debe tenerse en cuenta que el Consejo siempre trabaja de la mano con el administrador, quien por más autónomo que sea, no puede realizar ciertas actividades a *motu proprio*

como por ejemplo lo relativo al fondo de imprevistos que establece la Ley 675 de 2001, de tal suerte que en palabras de la deponente *“siempre se estila y es lo normal que las ejecuciones que deba hacer el administrador o representante legal siempre vengán direccionadas y coordinadas con el Consejo de Administración”*. También aclaró que no estuvo presente en la terminación del contrato y que conoció de la situación por lo que le contó Ivonne Alexandra Suarez.

2.3.6. Del testimonio rendido por **Leonor Ojeda**, el cual fue muy ilustrativo no solo por la cercanía que tuvo la testigo en su condición de revisora fiscal respecto del asunto que aquí nos ocupa, sino por su experticia y experiencia, de ahí que se refirieran constantemente sus declaraciones en la parte motiva de la sentencia de primer grado y es que de las mismas se desprende que efectivamente la señora Ivonne Alexandra Suarez García prestó sus servicios de forma personal en favor de Pasaje Nutibara P.H., elemento que bastaría para abrir paso a la presunción legal que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo si no fuera porque dicha prestación personal se efectuó en el marco de un contrato de prestación de servicios, que según el dicho de la demandante se desnaturalizó con ocasión a la subordinación constante a la que se vio sometida durante toda la relación laboral, elemento que caracterizó principalmente con el suministro por parte de la demandada de los elementos de trabajo, la presunta imposición de un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y de ordenes impartidas por el Consejo de Administración y sus miembros incluso en asuntos como la compra de implementos de aseo, aspectos estos que no quedaron demostrados con esta prueba.

2.3.6.1. Y es que retomando el mismo testimonio de Leonor Ojeda fueron dos los eventos en que se requirió un trabajo constante por parte de la administradora, los primeros dos o tres meses de administración mientras se organizó la contabilidad, archivo y registros de los libros y demás de la propiedad horizontal y las tres semanas en que se estaba recopilando la información que solicitó el anterior administrador Camilo Camargo mediante derecho de petición y acción de tutela, sumado a que la testigo pese a indicar un horario presuntamente impuesto por el consejo cuando se eligió a la demandante como administradora, admitió no haber estado en esa reunión y

saber dicha información por un cartel sin firma que estaba fijado en la puerta de la oficina de administración.

2.3.6.2. Adicionalmente si bien la declarante refirió otras jornadas, las mismas se debieron a reuniones acordadas entre ella como revisora fiscal y la demandante como administradora, sobre las cuales no especificó su periodicidad y en cambio si aclaró que, aunque el consejo de administración tuvo conocimiento y algunas veces asistía algún miembro de ese ente, no se requería autorización alguna para la realización de dichas reuniones pues su labor era autónoma, de la misma forma que aun cuando expresó que la demandante disponía de tiempo adicional al horario de seis horas semanales para el desarrollo de sus funciones esto tuvo como sustento además de las reuniones en mención, que algunas veces la testigo iba en horarios distintos y que le informaban que Ivonne “*se acababa de ir o ya venía*”, situaciones que nada demuestran respecto del horario alegado en el introductorio.

2.3.6.3. Ahora bien, en cuanto a las presuntas órdenes o directrices emanadas del consejo de administración, la testigo indicó que Ivonne era quien compraba los elementos de aseo y papelería que se necesitaban y que si bien se le daban directrices en las reuniones del Consejo de Administración, éstas no eran más allá del concepto del diccionario de la lengua española que cita el recurrente, en este contexto tienen un fundamento jurídico pues atienden a la naturaleza misma de la propiedad horizontal, del consejo de administración y de la figura del administrador, a partir de la cual esas directrices obedecen a la necesidad de que exista un trabajo coordinado entre el consejo y el administrador, dadas las funciones asignadas por la ley a cada uno de ellos, sin que se haya evidenciado situación particular que exceda las funciones del órgano de administrador al que se le pretende atribuir las conductas propias de un empleador, a lo que debe agregarse que según el dicho de la misma testigo la administración de una propiedad horizontal como Pasaje Nutibara puede perfectamente ejecutarse por una sola persona y en medio tiempo.

2.3.7. Por su parte, **Claudia Liliana Munévar**, manifestó haber trabajado del 7 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2019 en el pasaje Nutibara, en el cargo de servicios generales principalmente en aseo, en horario de 6:00 a.m. a

9:00 a.m. de lunes a sábado, para lo que fue contratada por el anterior administrador Camilo Camargo, quien antes de irse le dejó contrato firmado en atención a que *“la querían sacar”*, refirió que después llegó la demandante, con quien dijo haber hecho *“buen equipo”*, que ella era a quien acudía cuando necesitaba algún implemento o insumo para hacer el aseo para que luego Ivonne comentara con María Aurora Castro para que autorizara y después le entregaban los implementos o le daban el dinero para comprarlos, sostiene que era María Aurora quien daba las órdenes y quien desde octubre de 2019 aunque *“no ponía la cara”* le exigía a la demandante entregarle memorandos porque quería desvincular a la testigo y contratar en su lugar a *“su recomendada”*, situación que finalmente tuvo lugar en diciembre de 2019.

2.3.7.1. Señala que era Ivonne Alexandra quien estaba pendiente de sus labores y que cuando se fue el señor Camilo Camargo la oficina quedó prácticamente vacía porque él *“trasteó con todo”*, que el Consejo y la demandante llegaron y se reunían para poner todo en orden, que después de las 9:00 de la mañana a veces volvía al edificio porque allá la querían mucho y a veces la contrataban para hacer el aseo de algunos locales o la invitaban a tomarse un tinto, que la demandante llegaba a las 8:00, la testigo se iba a las 9:00 y la señora Ivonne se quedaba en la oficina, que solo estuvo presente en la reunión de Consejo de Administración donde le entregaron su liquidación y le dieron la carta de despido y en la que presencié una interacción entre María Aurora Castro e Ivonne Suarez que según la testigo denotaba un trato hacia la demandante *“como de empleada”*, a lo que agregó que en los edificios en que ha trabajado siempre la presidente del Consejo manda más que la administradora, circunstancia sobre la que se le solicitó que fuera más precisa y sobre la que respondió que ese día las personas antes mencionadas hablaron de la terminación de su contrato y que la señora María Aurora más que todo daba ordenes que por ejemplo en los útiles de aseo tenía que ser lo que ella quería.

2.3.7.2. Por otra parte, de forma muy precisa, señaló que la demandante ejercía como administradora, contadora, secretaria y otras funciones como contestar y hacer llamadas, lo cual le constaba porque en los edificios donde ella había trabajado siempre hay una oficina, un administrador, un contador, un

revisor fiscal y un Consejo de Administración y en el Pasaje Nutibara no había nada de eso. Asimismo, puntualizó que al principio la administradora y la revisora fiscal permanecían mucho en la oficina haciendo estados financieros, balances y cuentas porque ahí no había nada y que esto le constaba porque cuando estaba haciendo aseo ella escuchaba y se daba cuenta.

2.3.8. del testimonio de Claudia Munévar, comparte esta Sala lo concluido por el *a quo* en tanto la deponente manifestó tener un horario de apenas tres horas diarias en la mañana de 6:00 a 9:00 a.m., que comparado con el horario de 8:00 a 5:00 p.m. que alega haber cumplido la demandante, coincide apenas en una hora, sumado a que la testigo solo estuvo vinculada a la propiedad horizontal hasta el 31 de diciembre de 2019, mientras que la demandante fungió como administradora hasta mayo de 2022 a lo que cabe adicionar que la testigo no especificó con qué frecuencia asistía al edificio en horarios diferentes al de su trabajo.

2.3.9. Asimismo se observa la testigo no fue clara ni precisa respecto de cuales eran las órdenes que supuestamente le impartían a Ivonne Alexandra Suarez, aun cuando varias veces dijo que la que mandaba era María Aurora Castro y se hacía todo como ella decía, a lo que agregó que en su experiencia como colaboradora en otros edificios, la presidente siempre manda más que la administradora y que el motivo por el que aseguró que Ivonne Suárez ejerció como administradora, contadora y secretaria entre otras, y por lo cual le consta que tanto la demandante como la revisora fiscal, estuvieron trabajando permanentemente realizando balances, contabilidad y estados financieros se debía a que en desarrollo de sus labores de aseo había escuchado, lo cual no logra demostrar de forma sólida y más allá de toda duda, lo que específicamente se argumenta en la demanda respecto de la continuada subordinación durante toda la relación laboral, de la cual a la testigo le consta apenas una hora de los primeros meses de la misma y no ofrece elementos de convicción suficientes para dar credibilidad absoluta al testimonio rendido por ésta.

2.3.10. Ahora bien, a favor de la parte demandada se practicaron los testimonios de María Claudia Lara Penagos y Álvaro Merchán Bello; la primera

de los deponentes, esto es, **María Claudia Lara Penagos** manifestó desempeñarse en oficios varios y estar vinculada con Pasaje Nutibara desde hacía cuatro años, en virtud de lo cual ha venido cumpliendo un horario de 6:00 a 10:00 a.m. de lunes a sábado, dentro del cual aseguró Ivonne iba cuando quería al edificio, además de que no cumplía el horario que estaba fijado en la puerta de la oficina, el cual aunque no recordaba muy bien le parecía que era aproximadamente de 8:00 a.m. a 10:00 a.m. tres días a la semana, y que constaba en un cartel que había puesto la misma demandante, indicó no estar muy enterada de quienes eran los miembros del Consejo de Administración y que aunque la contrató Aurora, su contrato lo firmó Ivonne Alexandra Suárez, a quien señaló como la persona de quien recibía órdenes y a quien acudía para que le suministrara los implementos y productos de aseo para realizar sus labores pues pese a que ésta no le cumplía cabalmente, era quien se encargaba de comprarlos.

2.3.10.1. De otro lado, indicó que no conocía las razones por las que Ivonne Alexandra Suarez no continuó como administradora del edificio, que en la pandemia la demandante no asistió al edificio y que en su horario no la veía a pesar de que siempre optaba por emplear la entrada que cruzaba por la administración, que no sabe quién hizo la señalización de bioseguridad pero que para lo del COVID ella misma había tenido que poner "*lo de las manos*", que para la atención al público en la administración solo había visto a la demandante y que no le constaba si el edificio contaba con contador o auxiliar contable.

2.3.11. A su turno, **Álvaro Merchán Bello** indicó ser contador público y propietario de dos unidades de la propiedad horizontal desde el año 2013, así como haber pertenecido al Consejo de Administración como consejero suplente en los años 2019, 2020 y 2021, dijo conocer a la demandante por su vinculación como administradora del Pasaje Nutibara en 2019, producto de una convocatoria que se hizo para el efecto y previa presentación de propuesta por parte de la demandante, quien dice el testigo, manifestó tener disponibilidad de tiempo para ejercer la administración del edificio y tener mucha experiencia en administración y contabilidad porque al mismo tiempo estaba trabajando con otras entidades.

2.3.11.1. Preciso que de 2013 a 2016 la administradora de la copropiedad fue Mercedes Castro y que para 2017 y 2018 se contrató la administración con la empresa Koira Limitada, que las funciones de Ivonne Alexandra eran las establecidas en la Ley 675 de 2001 principalmente la ejecución, recaudo y custodia de los bienes del edificio, llevar las cuentas, citar las Asambleas Generales de Copropietarios y las reuniones ordinarias de Consejo de Administración, el recaudo de las cuotas de administración, velar por la conservación de los bienes del edificio, estar pendiente que se hiciera el aseo entre otras, labores que afirmó el testigo, no necesitan de un horario, razón por la que desde que se hace la propuesta se le indica al contratista que son autónomos en ese aspecto, lo cual se mantuvo en el caso de la demandante quien fue la que fijo el horario en el que se le facilitaba atender público, el cual en todo caso siempre fue cambiando de acuerdo a las necesidades y condiciones de la entonces administradora.

2.3.11.2. Puntualizó que, en sus periodos como Consejero Suplente no tenía claro cuantas reuniones se habían hecho en 2019, pero que en 2020 cuando estábamos en plena pandemia no se hizo ninguna y para 2021 se hicieron solo algunas pese a que la norma indica que deben hacerse de forma mensual, para lo cual aclara que hay un formato al que solo hay que cambiarle la fecha pues los puntos a tratar en las reuniones son los mismos. En igual sentido aclaró que la Asamblea General de Copropietarios debe realizarse de forma anual dentro de los tres primeros meses de cada año y que esta reunión la coordinan la administradora y la revisora fiscal, quienes se encargan de hacer el formato y los informes y que la misma se llevó a cabo de forma virtual para los años 2020 y 2021.

2.3.11.3. Señaló que la atención de copropietarios es muy relativa, porque el trabajo en ese sentido consiste en el recaudo de cuotas de administración las cuales se consignan en el banco y en la atención de cualquier eventualidad que se presente como por ejemplo una fuga de agua o el desarrollo de alguna actividad.

2.3.11.4. Refirió que también le corresponde al administrador contratar los trabajos y comprar los insumos que se requieran para las actividades de conservación del edificio tales como la limpieza de tanques y canaletas, de la misma forma que supervisar las labores de aseo adelantadas por la funcionaria de servicios generales y suministrarle los elementos para lo propio.

2.3.11.5. Reiteró que en lo que le consta de las reuniones del Consejo de Administración de las que hizo parte, nunca se le impuso un horario determinado a la demandante, quien siempre fue autónoma en su trabajo y que fue la misma Ivonne Alexandra quien fijo un horario en la puerta a partir del cual el testigo se enteró que existía.

2.3.11.6. Aclaró que, para rendir los informes en las Asambleas Generales de Copropietarios, se contrataba un contador únicamente para que verificara las cuentas, elaborara y firmara los estados financieros que se debían presentar en la Asamblea, los cuales debían estar aprobados también por la revisora fiscal, para el efecto dijo que la copropiedad contrató un contador para 2019 y para 2020 y 2021 se contrató a su esposa Esther Salcedo Torres.

2.3.11.7. Puntualizó que la copropiedad es relativamente pequeña, que en el primer y segundo piso hay locales y en el tercer piso apartamentos, que la administradora debía velar por todo el edificio y atender a los copropietarios, pero pese al horario fijado por la demandante, se presentó mucha inconformidad porque la oficina permanecía cerrada, lo cual le consta personalmente pues en el año 2019 el testigo tenía su oficina en la copropiedad donde trabajaba de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., y posteriormente, lo frecuentaba por la cafetería que se ubica en el primer piso y así lograba advertir que la demandante poco estaba en la oficina o llegaba a retirar algún folder y se iba, pero que no había lugar a hacerle ningún requerimiento porque ella contaba con autonomía en su trabajo y ningún consejero le daba órdenes.

2.3.11.8. Resalta que la demandante se mantuvo como administradora durante tres años dado que ésta expresó en cada Asamblea su voluntad de continuar prestando sus servicios porque como contadora pública necesitaba varios trabajos para conformar un ingreso al menos mínimo, y aquí replica que sería

muy inconveniente para la demandante si en verdad hubiese tenido que trabajar de 8:00 a 5:00 solo por los honorarios que le pagaba el edificio que en el primer año fueron de \$600.000 y que para el segundo se incrementaron a \$700.000.

2.3.11.9. Finalmente, manifestó que la demandante junto con la revisora fiscal fueron quienes coordinaron la parte de la contabilidad de Pasaje Nutibara y que para ello se les entregó los estados financieros con las notas auxiliares de todas las cuentas, pero nada más porque el administrador anterior no entregó ni el software contable ni la contabilidad en físico, así mismo que efectivamente los retiros de la cuenta de ahorros de la persona jurídica por control se hacen con la firma del presidente del Consejo de Administración y del administrador y que por ley toda propiedad horizontal debe contar con una oficina de administración

2.3.12. Respecto de éstos testimonios, que fueron tachados por sospecha, aunque es cierto que Laura Penagos es trabajadora de medio tiempo en el edificio y que Merchán es copropietario y esposo de la contadora que actualmente ejerce la verificación de los estados financieros y la contabilidad de Pasaje Nutibara, lo cual podría dar lugar a suponer una afectación de la veracidad de sus dichos, dicha suposición no resulta suficiente para estimar que sus declaraciones fueron parcializadas, ya que se requiere, además, la demostración de notables contradicciones entre ellos, lo cual no aconteció, ni aun cuando fueron interrogados por el apoderado de la parte demandante, en suma con que los deponentes se limitaron a narrar, sin aditamentos innecesarios, aquellos hechos que les constaban por su propia experiencia al interior de la copropiedad, aunado a que varias de sus respuestas coinciden incluso con lo manifestado por la demandante en su interrogatorio de parte, en aspectos resaltados por ella, tales como que ejercía sus funciones sin ningún tipo de apoyo adicional, que fue ella junto con la revisora fiscal quien elaboró la contabilidad la contabilidad y organizó el archivo de la copropiedad, que las cuotas de administración se recaudaban principalmente mediante consignación bancaria, que era ella quien citaba las reuniones ordinarias de Consejo de Administración y la Asamblea General de Copropietarios, entre otros, luego le asiste razón a la primera instancia en cuanto a que no resulta

procedente la tacha propuesta, más si se tiene en cuenta que el asunto que realmente desvirtúa la declaración de los testigos es la relativa a la subordinación caracterizada por la imposición de un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y de órdenes impartidas por miembros del Consejo de Administración, elemento que tampoco acredita la parte demandante con sus propias testimoniales, conforme se indicó líneas atrás así como tampoco con ninguno de los elementos probatorio traídos al proceso.

2.3.13. La normatividad laboral en su artículo 24 consagra como presunción que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*., lo que quiere decir que se consagra una presunción en favor del trabajador que alega la existencia de una relación de orden laboral,, razón por la cual en el presente asunto le correspondía a la pasaje Nutibara Propiedad Horizontal desvirtuar tal presunción; no obstante, ello no es óbice para que la parte actora que alega la existencia de un contrato de trabajo, no allegue los elementos suficientes que permitan dilucidar al juzgado de conocimiento que efectivamente entre las partes convocadas a la Litis, existió una relación de orden laboral y no contractual, como así lo pretende la parte actora.

2.3.14. Ahora bien, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento del trabajo por analogía, ante la ausencia de norma expresa que regule este deber procesal que tiene toda parte, por autorizarlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo cual debe armonizarse con lo que disciplina el canon 1757 del Código Civil, ya que corresponde al extremo demandante, acreditar ante el juez, que tienen el derecho por cuyo reclamo abogan, porque por regla general *“siempre la necesidad de probar incumbe a aquél, que demanda”*, y si fallan en esta labor, deben asumir necesariamente las consecuencias desfavorables que ello le acarrea, toda vez que ante la ausencia de medios probatorios que ofrezcan convicción al juez de la probanza del supuesto de hecho que la norma sustancial exige, deberán negar las pretensiones de la demanda.

2.3.15. Siguiendo el hilo conductor, esta Sala observa que la inconformidad del recurrente, gira entorno a que en su sentir, la primera instancia no analizó en debida forma los testimonios recaudados en favor de la parte actora, esto es, los testimonios de Leonor Ojeda y Claudia Munevar, sino que únicamente se tuvo en cuenta lo manifestado por los testigos solicitados por el demandado Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal; sin embargo, esta Sala al escuchar el archivo digital de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra que el *a quo* en el fallo hace alusión expresamente respecto a que si bien se observaron las pruebas documentales, interrogatorios de parte y testimonios, fueron estos últimos y en especial los testimonios decretados en favor de la parte actora, los que permitieron concluir que quedaba desvirtuado a todas luces el elemento característico de todo contrato de trabajo como es la subordinación.

2.3.16. Lo anterior, el argumento esbozado por el fallador de primera instancia, es acogido por esta Sala de decisión, pues dichas deponentes en sus declaraciones –como se citó en párrafos anteriores- dejan ver que no les consta que se le haya impuesto un horario a la demandante, el de seis horas semanales dijeron conocerlo por un cartel informativo que estaba fijado en la puerta de la oficina de administración, aunado a que nunca expresaron que la demandante haya laborado en la jornada de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. invocada en la demanda, respecto de las presuntas órdenes la testigo Ojeda incluso ilustró por qué correspondían realmente a directrices propias de la naturaleza de la propiedad horizontal, de sus órganos de administración y la ley que la regula, mientras que Claudia Munévar fue incapaz de referir alguna orden impartida por el Consejo de Administración, en específico que le constara de forma directa, quien igualmente ilustró que en toda copropiedad debe existir una oficina de administración equipada con el software y el hardware necesario para adelantar las labores propias de la propiedad horizontal en especial aquellas encaminadas al cumplimiento de obligaciones legales de como las relacionadas con la contabilidad, las finanzas y lo tributario, lo cual cobra sentido además en la medida que los administradores son temporales y en el caso de pasaje Nutibara no se requieren de tiempo completo.

2.3.17. Ahora bien, es necesario indicar que de la revisión de la audiencia de trámite y juzgamiento que se adelantó en las diligencias de 21 de marzo y 2 de mayo de 2023, diferente a lo que temerariamente afirma el apelante, no se observa ningún tipo de desequilibrio frente a la *“igualdad de armas”*, ya que la recepción de testimonios atendió el orden lógico de la audiencia y se brindaron todas las garantías propias del debido proceso.

2.3.18. Vale decir entonces que el recurrente tuvo la oportunidad de objetar las preguntas formuladas por la contraparte a sus testigos, así como de interrogar y conainterrogar a los traídos por la parte demandada, aunado a que si bien el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 53 Inciso 2º del Código de Procedimiento Laboral, limitó la prueba testimonial a dos declaraciones para cada parte, realizó la advertencia con antelación y en el caso de la parte demandante, esto significó únicamente dejar un testimonio fuera del debate probatorio mientras que para la demandada quedaron tres deponentes descartados, en suma con los argumentos que el impugnante sustenta este reparo, más allá de una percepción subjetiva, es claro que carece de fundamento, por lo que en ejercicio de una facultad legal por el juez no se puede edificar un desequilibrio en favor de ninguna de las partes.

2.3.19. Asimismo, contrario a lo que asevera el recurrente, la representante legal actual de la propiedad horizontal demandada la Lady Lorena Toca Macías, nunca manifestó que existiera un reglamento interno de trabajo, ni que tuviera funciones diferentes a las desarrolladas en su momento por Ivonne Alexandra Suarez, así como tampoco que contara con un equipo de apoyo adicional para cumplirlas, pues lo que ella realmente manifestó fue que su contratación también fue por prestación de servicios, que era autónoma en su trabajo y tenía una oficina de forma independiente, que sus funciones como administradora son las mismas que establece la Ley 675 de 2001, que a su vez son las que se consignan en el reglamento interno de la propiedad horizontal el cual no comporta un manual de funciones y que en palabras de la absolvente *“es lo único que rige la copropiedad”*, que la única persona que tiene a su cargo es la persona del aseo y que para efectos únicamente de verificar la contabilidad y los estados financieros que se presentan en la

Asamblea General de Copropietarios, se contrata también por prestación de servicios a un contador público, que para el caso de los que ella presentó fue Esther Salcedo.

2.3.20. El artículo 51 de la Ley 675 de 2001 dispone que los administradores de propiedades horizontales tienen a cargo unas funciones básicas, las cuales especifica puntualmente, de cuya lectura se concluye que el cumplimiento de las funciones allí indicadas por parte de la demandante, no es el resultado de órdenes e instrucciones por parte de los directivos o copropietarios de Pasaje Nutibara propiedad Horizontal, pues son labores trazadas por el legislador, las cuales deben ser cumplidas cabalmente por el administrador.

2.3.20.1. Así, la ejecución normal de las labores asignadas por mandato legal a los administradores de propiedad horizontal, y la sola exigencia del cumplimiento o la supervisión de tales funciones, no puede ser considerada como poder subordinante por parte del Consejo de Administración como equivocadamente lo interpreta el impugnante, y menos como generadora de la subordinación que alega la recurrente.

2.3.21. Conforme con lo anterior, es posible concluir por todo lo argumentado que la demandante no logró acreditar que Pasaje Nutibara Propiedad Horizontal le impartiera órdenes que debiese cumplir en el ejercicio de su labor, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita colegir a esta instancia que se le exigiese el cumplimiento de metas, realizar informes diferentes a los que dicta la ley o cumplir con un horario de trabajo.

2.3.22. Además, esta Sala no puede perder de vista lo contradictorio e incongruente que resulta el argumento de la demandante al recurrir, pues en su demanda indica que su prohijada cumplió un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. pero al sustentar su recurso señala que se acreditó que un horario de seis horas semanales repartidas en dos horas los días lunes, miércoles y viernes, a la vez que solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo atendiendo a las condiciones reales de su ejecución, para señalar en su alzada que la subordinación de la demandante no deviene de las condiciones en que se desarrollaron las labores, sino de las disposiciones legales que establecen las

funciones de los administradores, circunstancias que en vez de probar la subordinación, más bien la desvirtúan pues dan cuenta de la inexistencia de la misma.

2.3.23. Así las cosas, no puede ser otra la determinación de esta instancia que la de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

2.4. Costas en esta instancia:

2.4.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.4.2. Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, habiéndose obtenido por la demandante recurrente, una decisión desfavorable, por lo que las costas se causaron conforme a la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, en favor de la parte contraria las que serán tasadas por este *ad quem*, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en un (1) salario mínimo mensual vigente.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

3.2. Condenar en costas a la parte demandante y recurrente, y en favor de la parte demandada. Fijar las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual vigente.

157593105001202200121 01

Ejecutoriada esta decisión, remitir el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada
Con ausencia justificada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

5085- 230139
r 17/07/2023